

LA VOZ DEL PUEBLO SUBTERRÁNEO: RELECTURAS SOBRE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL DEL SER-EN-COMÚN¹

Juan Facundo Besson²

ORCID 0009-0008-4034-826X

jfacundob@gmail.com

Resumen

El constitucionalismo comunitario surge como respuesta a la crisis del constitucionalismo moderno. Su origen se vincula a la Constitución de 1949, que consagró una concepción del “ser nacional” y reconoció la autodeterminación del pueblo como fuente de legitimidad política. Este enfoque no se limita a organizar el poder, sino que incorpora a la comunidad como sujeto político activo.

A diferencia del modelo liberal, que parte del individuo aislado, el comunitario se funda en la pertenencia a una comunidad histórica, entendiendo el derecho como expresión de una voluntad colectiva. Aunque la Constitución de 1949 no previó mecanismos de representación funcional, la Constitución de la provincia Presidente Perón (1951) corrigió esta omisión al incorporar a las organizaciones libres del pueblo como actores legítimos dentro del sistema representativo.

Este modelo plantea una alternativa a la representación monopolizada por la partidocracia, proponiendo formas de democracia más participativas, arraigadas en la

¹ Fecha de recepción del artículo: 16/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 23/12/2025

² Abogado (FDER - UNR). Especialista en Derecho del Trabajo (FDER - UNR). Doctorando en Derecho (FDyCC - UCA). Docente Adjunto por concurso de Derecho de la Integración - Cát. C (FDER - UNR). JTP de Derecho Político - Cát. C (FDER - UNR). Presidente del Instituto de Derecho Público y Ciencia Política del Colegio de Abogados de Rosario (2da Circunscripción SF). Coordinador del Grupo de Estudios e Investigaciones Arturo Enrique Sampay del Centro de Estudios e Investigación "Renato Treves" (FDER - UNR). Coordinador de la Cátedra Libre Carlos Cossio (FDER - UNR)

realidad y a la historicidad del pueblo constituyente. Frente a los desafíos actuales, el constitucionalismo comunitario invita a repensar los dispositivos institucionales de representación y participación, con el fin de reflejar las verdaderas raíces del proyecto comunitario constitucional.

Palabras Clave: Representación política, constitucionalismo comunitario, representación orgánica, Constitución de la provincia Presidente Perón, doble voto.

A VOZ DO POVO SUBTERRÂNEO: RELEITURAS SOBRE A REPRESENTAÇÃO POLÍTICA NA TRADIÇÃO CONSTITUCIONAL DO SER-EM-COMUM

Resumo

O constitucionalismo comunitário surge como resposta à crise de representação provocada pelo liberalismo individualista e pelo corporativismo autoritário do século XX. Sua origem remonta à Constituição de 1949, que consagrou uma concepção do “ser nacional” e reconheceu a autodeterminação do povo como fonte de legitimidade política. Essa abordagem vai além da organização do poder, incorporando a comunidade como sujeito político ativo e priorizando os direitos coletivos e a justiça social.

Diferente do modelo liberal, que parte do indivíduo isolado, o comunitário se fundamenta na pertença a uma comunidade histórica, entendendo o direito como expressão da vontade coletiva. Embora a Constituição de 1949 não tenha incluído mecanismos de representação funcional, essa omissão foi corrigida pela Constituição da Província Presidente Perón de 1951, que incorporou organizações sociais como atores políticos legítimos.

Esse modelo propõe uma alternativa à democracia partidária, sugerindo formas mais participativas enraizadas na realidade social e cultural do país. Diante dos desafios atuais, o constitucionalismo comunitário propõe repensar os mecanismos institucionais de

representação e participação, a fim de refletir as verdadeiras raízes da Nação e construir uma identidade coletiva na formação da ordem jurídica e política.

Palavras-chave: Representação política, constitucionalismo comunitário, representação orgânica, Constituição da Província Presidente Perón – voto duplo.

THE VOICE OF THE UNDERGROUND PEOPLE: REINTERPRETATIONS OF POLITICAL REPRESENTATION IN THE CONSTITUTIONAL TRADITION OF BEING-IN-COMMON

Abstract

Communitarian constitutionalism emerged as a response to the crisis of representation caused by individualist liberalism and authoritarian corporatism in the 20th century. Its roots lie in the 1949 Argentine Constitution, which articulated a vision of the “national being” and affirmed the people’s self-determination as the foundation of political legitimacy. This framework extends beyond the mere organization of power, recognizing the community as an active political subject and promoting collective rights and structural social justice.

In contrast to the liberal paradigm, which begins with the isolated individual, the communitarian model is grounded in belonging to a historical and cultural community. Law is thus understood as the expression of a collective will. While the 1949 Constitution did not incorporate mechanisms for functional representation, this gap was addressed in the 1951 Constitution of the Province of President Perón, which acknowledged social organizations as legitimate political actors within the representational structure.

This model offers a substantive alternative to party-centered democracy by advocating for more inclusive and participatory forms of political engagement rooted in the country's social reality. Confronted with contemporary challenges, communitarian constitutionalism invites a reexamination of institutional frameworks of representation and participation, aiming to recover the Nation's foundational identity and foster a collective political subject in shaping the legal and social order.

Keywords: Political representation, communitarian constitutionalism, organic representation, Constitution of the Province of President Perón – double vote.

1. Introducción: Elementos constitutivos del constitucionalismo comunitario

La Constitución Argentina de 1949 representa una inflexión paradigmática en la teoría constitucional, no solo por su contenido normativo innovador, sino por su capacidad de condensar y proyectar jurídicamente una concepción particular del “ser nacional”. Esta norma fundamental no se limita a organizar el poder político ni a proclamar derechos abstractos; en cambio, se erige como expresión jurídica de una voluntad histórica de autodeterminación, que encuentra en su letra una recuperación institucionalizada de la tradición constitucional que configura la identidad profunda del pueblo argentino. Por ello, la Constitución de 1949 no reinventa una Nación, sino que reconoce jurídicamente una conciencia nacional en proceso de afirmación, que se define por contraposición a modelos extranjerizantes, y que, al hacerlo, toma partido en el conflicto histórico entre una Argentina dependiente y una Argentina justa, independiente y soberana. En este sentido, lejos de ser una simple codificación legal, materializó la voluntad de ruptura con los principios del constitucionalismo liberal clásico, fundado en una ontología individualista y una racionalidad ilustrada.

En este marco, puede afirmarse que la Constitución de 1949 encarna una forma jurídica de carácter comunitario, deliberadamente apartada de los presupuestos filosóficos y normativos del iluminismo constitucional. Esta no surge como la mera voluntad de orden jurídico-institucional ni como una estructura normativa autosuficiente, ajena al suelo

histórico y cultural en que se enraíza. Por el contrario, constituye una manifestación situada del derecho y del sujeto constituyente, que remite a una tradición hispánico-criolla en la cual el orden normativo se concibe como prolongación de formas de vida históricamente sedimentadas. Este sustrato se expresa en la larga producción proveniente de nuestro pasado virreinal, la praxis federal originaria y en un *ethos* comunitario, propio del proceso fundacional del Estado argentino, donde el derecho no se constituye como una emanación racional del vértice estatal, sino como expresión concreta de una comunidad viviente, históricamente determinada.

A diferencia del constitucionalismo liberal —cuyos fundamentos se hallan en las obras de Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu y Voltaire—, el cual parte de un individuo abstracto, desvinculado de su historicidad y de sus mediaciones sociales y culturales (Rousseau, 1762; Montesquieu, 1748; Voltaire, 1764), el constitucionalismo comunitario propone una ontología situada del sujeto. Este es concebido en relación con su entorno vital, sus prácticas colectivas y su memoria histórica. Tal diferencia no es meramente de contenido normativo, sino que implica una distinción epistémica profunda en la manera de concebir las categorías fundamentales del derecho y la política.

En este sentido, la historia conceptual crítica, especialmente a través del pensamiento de Reinhart Koselleck, permite comprender que los conceptos no poseen un significado técnico inmutable, sino que son formaciones históricas cargadas de conflictividad semántica, condensadoras de luchas sociales, tensiones simbólicas y temporalidades múltiples (1989). Términos como “Estado”, “soberanía”, “comunidad”, “constitución” o “derecho” deben leerse como espacios semánticos en disputa, configurados a partir de una “estructura temporal” que entrelaza repetición, novedad y expectativa.

En esta clave, la Constitución Argentina de 1949 puede ser interpretada como una reconfiguración semántico-política del orden constitucional, cuyo núcleo normativo —particularmente a partir del artículo 37 y los subsiguientes— representa una ruptura estructural con el constitucionalismo liberal clásico y una superación sustantiva respecto del

constitucionalismo social de posguerra. En este sentido dicha reconfiguración proyecta un horizonte normativo orientado a la justicia social estructural, la soberanía, la independencia y la organización comunitaria, asentado en un renovado *ethos* nacional. Esta transformación implica un desplazamiento del significante “constitución” desde una matriz liberal-individualista hacia una concepción comunitaria, que no se limita a garantizar derechos en abstracto, sino que instituye un sujeto político colectivo —trabajadores, ancianos, mujeres, niños, estudiantes, familia— y una comunidad organizada como base del orden jurídico. Así, la norma constitucional deja de concebirse como un límite al poder para devenir en instrumento programático de consolidación de una transformación, inscribiéndose en la tradición de un nuevo Estado que trasciende una nueva gramática constitucional enraizada en la experiencia histórica y cultural del pueblo argentino.

De acuerdo a lo señalado, pensar jurídicamente desde la periferia implica reconocer la singularidad del contexto histórico-cultural desde el cual se produce el derecho. Esta singularidad no se reduce al plano fáctico ni se explica mediante categorías exógenas, sino que constituye la condición de posibilidad misma de la normatividad. Así comprendida, la Constitución de 1949 puede leerse como un "proyecto" en sentido heideggeriano, es decir, como una proyección del ser en el mundo que, desde una tradición específica, se orienta hacia una transformación institucional radical.

Desde esta óptica, la comunidad no constituye un residuo frente al individuo, sino que representa el núcleo ontológico de la normatividad jurídica. En consecuencia, la Constitución de 1949 no se limita a establecer garantías individuales frente al poder, sino que propone una organización ética de la vida común, fundada en principios de solidaridad, participación, justicia social, deberes comunitarios y la armonización de derechos individuales-colectivos. Esta concepción se inscribe en una crítica a la colonialidad del saber jurídico moderno, en tanto orden epistemológico “eurocéntrico”³ que impone criterios de universalidad abstracta como medida del desarrollo jurídico (Mignolo, 2000). El constitucionalismo comunitario constituye, así, una forma contra hegemónica de

³ me permito este neologismo para justificar la impronta del argumento

pensamiento jurídico que afirma una genealogía alternativa, enraizada en una experiencia histórica conflictiva y en una voluntad de autodeterminación nacional-popular.

El constitucionalismo moderno surge como una herramienta para limitar el poder mediante una Constitución escrita, en respuesta al absolutismo europeo. Como afirma Maurizio Fioravanti, este movimiento se define por la necesidad de establecer que: "La Constitución sirve ahora, ante todo, para garantizar los derechos y para limitar el poder" (Fioravanti, 2001). De este modo, el texto constitucional se consolida como la norma suprema que impide cualquier ejercicio de poder absoluto y arbitrario.

Sin embargo, su implantación en América Latina, y particularmente en Argentina, fue atravesada por tensiones propias de una realidad local que no se ajustaba al molde liberal-iluminista. La experiencia histórica argentina, con raíces en formas federativas y comunitarias heredadas del orden virreinal —como los cabildos, el pactismo hispánico y la centralidad de la religión católica—, fue subsumida bajo un paradigma normativo que neutralizó en gran parte su potencial transformador. En este sentido, autores como Quesada (1950) reivindican el federalismo como una construcción orgánica y comunitaria, surgida desde abajo, frente a una élite unitaria y extranjerizante que impuso un modelo funcional a sus intereses.

Asimismo, los procesos emancipatorios latinoamericanos, lejos de ser simples derivaciones de las revoluciones francesa y norteamericana, deben comprenderse desde la tradición jurídica hispánica, en especial desde el pensamiento de Francisco Suárez y el pactismo popular. Esta doctrina, que afirmaba la soberanía del pueblo y su derecho a revertir el poder ante situaciones graves, explica el surgimiento de Juntas y Cabildos en respuesta a la crisis de 1808 en España. La concepción antropomórfica de la monarquía, el doble pacto (*societatis* y *subiectionis*), y la configuración de la monarquía hispánica como un cuerpo político compuesto por entidades autónomas, permiten comprender que la identidad constitucional americana no puede pensarse como una mera copia, sino como una

reelaboración original y situada de los principios jurídicos del viejo régimen (Carzolio et al., 2017).

En orden a lo mencionado, el constitucionalismo comunitario en sus bases históricas se distancia de los modelos fundacionales de raigambre ilustrada, al no surgir de un acto único de creación normativa, sino de una genealogía plural compuesta por pactos interprovinciales, formas de autogobierno local y redes de solidaridad territorial. Esta tradición se expresó de manera paradigmática en el período rosista, donde la articulación confederal respondía a una praxis política sostenida en la soberanía efectiva de las provincias. Para Juan Manuel de Rosas, el orden constitucional no debía reducirse a la existencia de una constitución escrita, sino que residía en la vigencia sustantiva de los pactos entre las unidades soberanas del territorio. Irazusta (1970) interpreta esta estructura como una solución institucional adecuada a la configuración política de la época, y no como expresión de anomia o ausencia de legalidad. Por contraposición, el constitucionalismo liberal, heredero del pensamiento ilustrado y consolidado tras las revoluciones burguesas, se edificó sobre la premisa de un contrato social entre sujetos libres e iguales, bajo el amparo de un Estado mínimo encargado de garantizar derechos considerados universales, inalienables y previos a toda mediación comunitaria, tales como la propiedad, la libertad y la seguridad. No obstante, este esquema jurídico-político encontró serias dificultades para responder a la emergencia de las masas como actor colectivo durante el proceso de industrialización y urbanización decimonónica, evidenciando una crisis de representación y de eficacia normativa frente a las nuevas demandas sociales.

La irrupción de las masas populares en la escena política no solo amplió los márgenes de la participación, sino que interpela al derecho en tanto dispositivo regulador, exigiendo operar en contextos marcados por la heterogeneidad y el conflicto estructural. Las condiciones precarias de existencia, la explotación laboral y la desigual distribución de la riqueza en el marco del capitalismo industrial, pusieron en evidencia la insuficiencia del paradigma liberal, centrado en el individuo propietario, para ofrecer soluciones jurídicas eficaces. En este contexto, se configuró el constitucionalismo social como una nueva

racionalidad jurídica que, si bien continuaba aspirando a moldear la realidad desde el derecho, reformulaba sus fines a través de la incorporación de derechos económicos, sociales y culturales. Este giro implicó una crítica sustancial a las limitaciones del liberalismo clásico, proponiendo un Estado con competencias activas en la promoción de la justicia social y la dignidad humana. A diferencia del enfoque liberal, centrado en la protección de libertades negativas, el constitucionalismo social consagró derechos que operan como condiciones materiales para el ejercicio efectivo de las libertades individuales. Así lo demuestran las constituciones de Weimar (1919) y Querétaro (1917), que reconocieron derechos laborales, previsionales y la función social de la propiedad, inaugurando la figura del Estado Social de Derecho, estructurado sobre los principios de igualdad sustantiva y solidaridad (Schmitt, 1927; Bobbio, 1993; Luhmann, 1984; Teubner, 2012).

La Constitución de Weimar de 1919 constituyó un hito fundacional en el desarrollo del derecho constitucional europeo al desplazar el eje de la protección formal de derechos individuales hacia una concepción sustantiva de la constitución. La incorporación de cláusulas que habilitan la intervención estatal en las esferas económica, social y territorial no puede comprenderse solamente desde una lógica jerárquico-normativa, sino como manifestación de una transformación estructural del derecho constitucional. El artículo 155, al establecer la función social de la propiedad y habilitar su expropiación con fines de utilidad pública, significó un cuestionamiento profundo a la concepción liberal de propiedad como derecho absoluto, subordinándola a finalidades sociales. Esta resignificación introdujo una función limitativa del poder económico y, a su vez, consolidó la función constitutiva del derecho como formalización de la autonomía relativa de los subsistemas sociales. Desde esta perspectiva, el constitucionalismo social reconfigura el concepto de constitución: no ya como cúspide del ordenamiento jurídico, sino como proceso institucional que articula funciones propias (limitativa, integradora, simbólica, constitutiva) y estructuras autoorganizadas destinadas a contener conflictos sistémicos. Carl Schmitt (1927) advirtió la ambivalencia de estas cláusulas sociales, a las que calificó como oscuras y contradictorias, mientras que Norberto Bobbio (1993) reconoció en ellas una mutación estructural que desplazaba al derecho constitucional de su rol legitimador del orden liberal a una herramienta de regulación

social. La Constitución de Querétaro de 1917, con especificidades históricas propias, se inscribe en este proceso como precursora en la consagración de derechos sociales. En ella se articula una función constitutiva orientada a integrar demandas sociales previamente excluidas y a reconfigurar la relación entre Estado, economía y sociedad en términos de inclusión y justicia (Valdés Martín, 2017; Jiménez Guzmán, 2017; Ramírez Reyes, 2017; Leyva Castrejón, 2017).

Por su parte, el constitucionalismo comunitario argentino encuentra su fundamento en el reconocimiento de una comunidad histórica concreta y en una ética de pertenencia que comprende al individuo como integrante activo del bien común. En este sentido, la Constitución argentina de 1949 encarnó este horizonte mediante una ruptura con el formalismo normativista del constitucionalismo social, al no pretender instaurar un orden ideal *ex nihilo*, sino institucionalizar una comunidad nacional existente. Ernesto Adolfo Ríos (2009) caracterizó este proceso como la "constitucionalización de una realidad justa" (p.199), entendiendo el derecho como expresión de una voluntad colectiva orientada a la autodeterminación. La noción de sujeto de derecho se transforma: ya no es el individuo aislado, sino el ser humano en su pertenencia concreta al pueblo, a la tierra y a una tradición cultural. Este giro, tributario de una crítica al positivismo normativo y al iluminismo abstracto, redefine al derecho como instancia de realización integral del pueblo (Pestanha, 2015; Sampay, 1983). Intelectuales como José Figuerola y Tresols, Carlos Cossio, Tomás Darío Casares y Arturo Enrique Sampay fueron fundamentales en la gestación de este modelo. Sampay (1949), principal redactor del texto constitucional, sostenía que la legitimidad debía fundarse en la expresión de los fines históricos del pueblo argentino, abandonando la pretendida neutralidad jurídica para asumir una función teleológica: organizar jurídicamente los medios necesarios para alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza nacional. La Constitución de 1949 sintetizó un paradigma realista, democrático y humanista, centrado en la expansión de derechos y en la justicia como principio estructurante del Estado. Se diferencia de los modelos corporativistas autoritarios del siglo XX al concebir las organizaciones libres del pueblo no como apéndices estatales, sino como órganos autónomos de mediación política que posibilitan una participación efectiva en la formulación

de políticas públicas (Pestanha, Bonforti & Carrasco, 2017). Sin embargo, la Constitución de 1949 no incorpora mecanismos de representación funcional que complementaran la representación política partidaria. Esta omisión fue subsanada por la Constitución de la Provincia Presidente Perón (Chaco) de 1951, que sí incluyó dispositivos de representación funcional, proporcionando al constitucionalismo comunitario un componente institucional que la experiencia nacional no había logrado concretar, ensayando así una articulación más coherente entre la filosofía justicialista y un modelo representativo acorde a sus principios.

2. La representación en el constitucionalismo clásico

Durante los siglos XVIII y XIX, el constitucionalismo liberal se consolidó como el paradigma político-jurídico predominante, estructurando las bases de los Estados modernos y articulando una nueva forma de relación entre gobernantes y gobernados. Este modelo derivó de las profundas transformaciones políticas, sociales y económicas que caracterizaron a la época, especialmente en el contexto del proceso revolucionario que dio lugar a la independencia de Estados Unidos (1776) y a la Revolución Francesa (1789). La representación política emergió como un principio esencial, destinado a mediar entre la soberanía popular y el ejercicio efectivo del poder estatal, bajo el marco teórico del contractualismo político y la influencia del iluminismo. Esto sentó las bases del constitucionalismo moderno, que habría de influir profundamente en la configuración institucional de los regímenes representativos en América Latina y, en particular, en la Argentina.

El contractualismo político, desarrollado por autores como Hobbes, Locke y Rousseau, ofreció un fundamento filosófico para la noción de representación política. En este marco, la representación no sólo constituía un mecanismo práctico para organizar la vida política en sociedades complejas, sino que además era la expresión de un principio normativo que legitimaba el ejercicio del poder. Hobbes (1994), en *El Leviatán*, argumentó que el contrato social era necesario para garantizar la paz y la seguridad, delegando en el soberano la autoridad absoluta. Sin embargo, Locke (1986) brindó una perspectiva diferente, al sostener que la legitimidad del poder dependía del consentimiento de los gobernados, quienes

transferían su voluntad a representantes encargados de proteger los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la propiedad. Rousseau (1999), aunque crítico de las formas de representación propias del liberalismo, reconoció que en las grandes naciones modernas era inevitable delegar la soberanía en representantes, aunque ello implicara una tensión con la voluntad general.

El iluminismo, como movimiento cultural y filosófico, aportó una visión universalista y racionalista de la política, basada en la idea de derechos naturales inalienables y en el imperativo de un gobierno limitado por leyes. Montesquieu (1998), en “El espíritu de las leyes”, desarrolló la teoría de la separación de poderes como garantía contra el despotismo, estableciendo que el poder legislativo debía ser ejercido por representantes del pueblo. Kant (2006), en “La paz perpetua”, subrayó la necesidad de constituciones republicanas que aseguraran la libertad y la igualdad, y destacó que la representación era un mecanismo clave para lograr un equilibrio entre la autonomía individual y las exigencias de la vida colectiva. Estas ideas no solo influyeron en la configuración de los sistemas representativos modernos, sino que también sentaron las bases para la incorporación de principios democráticos en las constituciones nacionales.

En América Latina, las ideas del constitucionalismo liberal y la representación política se adaptaron a contextos caracterizados por la construcción de los Estados nacionales, luego de la fragmentación virreinal. En el caso argentino, la Constitución Nacional de 1853-1860 fue un producto de este proceso, inspirado en los ideales republicanos y liberales, pero también condicionado por las particularidades históricas y sociales del país. La obra de Juan Bautista Alberdi fue fundamental en la formulación de los principios que guiarán la organización política del naciente Estado argentino. En su obra “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” (2013), Alberdi planteó que la democracia debía estar subordinada a la propiedad y la educación como requisitos para el ejercicio del sufragio, lo que reflejaba una concepción elitista de la representación política.

Según Vanossi (2012), el constitucionalismo argentino adoptó un modelo de representación política restrictivo, diseñado para mantener el poder en manos de sectores oligárquicos que monopolizaban la economía y el entramado institucional político. Este sistema, caracterizado como una "república oligárquica" (Sampay, 1973), se sostenía en mecanismos de exclusión electoral, fraude sistemático y cooptación de las instituciones estatales. La representación política, en este contexto, no era una herramienta para canalizar las demandas de la ciudadanía, sino un instrumento para preservar el statu quo y garantizar la estabilidad del régimen político.

A lo largo del siglo XIX, el régimen representativo argentino se configuró en una tensión estructural entre el marco normativo consagrado en la Constitución de 1853 y las prácticas políticas concretas que lo subvirtieron. El sistema delineado por esta Constitución, inspirado en el liberalismo clásico, aspiraba a garantizar la unidad nacional y a institucionalizar la soberanía popular mediante elecciones periódicas. Sin embargo, su implementación estuvo condicionada por un orden social excluyente, controlado por élites que reprodujeron mecanismos de dominación a través de la restricción del sufragio, la manipulación electoral y el clientelismo. El Partido Autonomista Nacional (PAN) erigió un modelo que Vanossi (2012) denomina "democracia conservadora", basado en una representación formalmente republicana, pero materialmente oligárquica, en la que las elecciones operaban más como rituales legitimadores del poder que como expresión genuina de la voluntad popular.

La sanción de la Ley Sáenz Peña en 1912 constituyó una inflexión sustantiva en el diseño institucional del sistema electoral, al introducir el sufragio universal, secreto y obligatorio para los varones ciudadanos. Esta reforma, impulsada por el presidente Roque Sáenz Peña en el marco de una creciente presión social y política —particularmente del radicalismo liderado por Yrigoyen—, implicó un desplazamiento parcial de las estructuras oligárquicas y permitió la incorporación de sectores previamente marginados al proceso político. No obstante, tal como advierte Sampay (1973), esta apertura no erradicó los mecanismos de exclusión estructural ni garantizó una democratización plena del régimen

representativo. Las transformaciones que habilitó la ley fueron progresivamente neutralizadas por nuevas prácticas de manipulación institucional que, en el contexto de una creciente conflictividad social, desembocaron en el golpe de Estado de 1930. Este quiebre del orden constitucional significó algo más que la destitución de un gobierno electo: constituyó, en palabras de Vanossi (2012), una ruptura estructural con los principios fundacionales del constitucionalismo democrático, habilitada por la confluencia de intereses conservadores, patronales, militares y mediáticos.

El golpe de 1930 fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia mediante la acordada del 10 de septiembre de ese mismo año, en la que se reconoció al gobierno de facto de José Félix Uriburu, institucionalizando la doctrina de facto (Zelko, 2020). Esta decisión judicial no sólo legitimó la ruptura del orden constitucional, sino que sentó un precedente jurídico que sería invocado reiteradamente para justificar posteriores interrupciones democráticas. Arballo (2022) ha caracterizado esta situación como la instauración de una Constitución “zombi”: formalmente vigente, pero sustancialmente vaciada de su contenido republicano. En este marco, el derecho se manifiesta en una tensión fundamental: puede operar como un instrumento de reproducción del poder para las élites o como una herramienta de resistencia emancipadora cuando es apropiado por las mayorías. Bajo esta premisa, Pestanha (2023) señala que la nulidad aún pendiente de la Acordada de 1930 constituye una deuda jurídica y simbólica esencial para la democracia. Según el autor, el reconocimiento de dicha nulidad es el paso necesario para comenzar a desmontar la "arquitectura jurídica de la infamia", aquel andamiaje que ha condicionado históricamente al sistema político argentino y que debe ser reemplazado por un derecho orientado a la justicia social y la soberanía popular.. Como sostiene Linares Quintana (1974), la efectividad del régimen representativo no depende únicamente de sus formas legales, sino de la existencia de un sufragio auténtico y de una ciudadanía que se sienta efectivamente incluida en los procesos de decisión colectiva. En definitiva, la representación política en Argentina ha sido el campo de disputa entre proyectos antagónicos de Nación, reflejo de las tensiones propias de una democracia en construcción, constantemente enfrentada a las limitaciones de un constitucionalismo liberal operando sobre una estructura social atravesada por desigualdades persistentes.

3. Representación orgánica

Desde una crítica al paradigma de la democracia representativa liberal, se impone la necesidad de replantear el concepto de representación política a partir de una perspectiva que supere el reduccionismo individualista heredado del constitucionalismo del siglo XIX. La llamada representación inorgánica —centrada en la habilitación del individuo atomizado para emitir su voto en la designación de autoridades— parte de una abstracción metodológica que despoja al sujeto político de sus contextos sociales, revelando una concepción ahistórica y formalista de lo político. En contraste, la representación orgánica se asienta en la pertenencia del individuo a estructuras sociales concretas —familia, sindicatos, comunidades locales o entidades culturales— que configuran de manera persistente sus intereses colectivos. Como afirma Zampetti (1970), los cuerpos intermedios no sólo expresan demandas sectoriales, sino que actúan como mediaciones institucionales que estructuran el tejido social y proyectan políticamente sus intereses. La democracia liberal-parlamentaria, al fundarse en la ficción de una "voluntad general" derivada de la suma de voluntades individuales, desconoce esta dimensión institucional, resultando en un modelo fácilmente manipulable por los aparatos mediáticos y partidocráticos (Leibholz, 1960). Al negar la función constitutiva de las organizaciones intermedias, este modelo transforma la representación en un procedimiento formal, desvinculado de una integración sustantiva de las dinámicas sociales en el espacio de lo político.

En este contexto, los partidos políticos, en su calidad de únicos vehículos legítimos de representación democrática, tienden a evolucionar hacia formas oligárquicas que monopolizan la representación, restringiendo el pluralismo a una competencia meramente formal. Mendès France (1963) señala que los partidos políticos, lejos de reflejar la diversidad de los intereses comunitarios, se desconectan progresivamente de las estructuras sociales concretas que deberían representar. Adicionalmente, términos como "grupos de presión" o "grupos de interés", acuñados por la sociología anglosajona del siglo XX, operan como mecanismos de deslegitimación de formas de intermediación que compiten con el monopolio estatal-partidista de la representación (Zampetti, 1970). En consecuencia, se revela una

contradicción inherente: mientras los partidos políticos reivindican su legitimidad en principios abstractos, su práctica responde a la misma lógica de defensa de intereses que atribuyen a los grupos no partidarios.

La representación orgánica parte del reconocimiento de que los intereses colectivos no son una mera agregación de voluntades individuales, sino realidades objetivas, relativamente estables y articulables. Este enfoque, como sugiere Ornaghi (1984), propone un modelo en el que la elección de representantes se realice a partir de cuerpos sociales funcionales —como sindicatos, asociaciones profesionales o cámaras sectoriales—, con el fin de estructurar la participación política sobre bases congruentes con la realidad social. Este modelo no excluye a los partidos políticos, sino que los ubica como una forma de mediación más, evitando el exclusivismo que caracteriza la partidocracia.

Desde la perspectiva constitucional, esta propuesta tendría implicaciones significativas. Una arquitectura político-constitucional que incorpore mecanismos de representación orgánica permitiría una mayor integración de los cuerpos intermedios en las instituciones del Estado, reconociendo su papel como actores fundamentales en la articulación del interés público. Este diseño institucional podría reconfigurar la relación entre el individuo, los cuerpos intermedios y el Estado, moviéndose hacia un modelo de democracia funcional y pluralista que supere las limitaciones del paradigma demoliberal.

Históricamente, la política ha sido un espacio de articulación y conflicto de intereses. La insuficiencia de los partidos como únicos intermediarios entre el individuo y el Estado ha llevado al reconocimiento, tanto teórico como práctico, de la necesidad de cuerpos intermedios que medien entre los intereses sociales y el poder político. Como señala Eisenstadt (1966), las sociedades con estructuras centralizadas de poder han sido propensas a la intervención de grupos organizados en la esfera política. Sin embargo, el auge del liberalismo burgués trajo consigo una prohibición formal de las asociaciones que defendieran intereses sectoriales, aunque esta prohibición operó de manera selectiva, favoreciendo a los grupos afines a las clases dominantes (Vedel, 1964).

Con el avance de la industrialización y el incremento de la complejidad social, los Estados modernos comenzaron a institucionalizar la representación de intereses sectoriales mediante órganos como los Consejos Económicos y Sociales, concebidos para formalizar la participación de grupos organizados en los procesos legislativos y administrativos (Archambaud, 1948). No obstante, tales instituciones han sido objeto de críticas por reproducir desigualdades en la representación entre sectores empresarios y asalariados, consolidando asimetrías de poder en el ámbito político (Esteban, 1970). En este contexto, la crítica a la representación demoliberal no implica su negación, sino la necesidad de su profundización mediante una democracia más inclusiva que incorpore a los cuerpos intermedios como actores legítimos dentro del orden político-constitucional.

Así, el debate sobre la representación orgánica en el constitucionalismo argentino —particularmente visible en el siglo XX ante la crisis de legitimidad del modelo individualista— se articula con transformaciones estructurales y nuevas formas de conflictividad social, que exigen repensar los límites del paradigma liberal y avanzar hacia un esquema representativo que reconozca la centralidad de los grupos organizados en la configuración del poder democrático.

En la década de 1930, en Argentina, Rómulo Amadeo (1932) propuso una revisión profunda del modelo liberal de representación política, al sostener que la complejidad creciente de la economía nacional exigía delegar la gestión de los intereses sectoriales en las propias organizaciones profesionales y productivas, bajo una lógica de autogobierno funcional. Esta perspectiva respondía a la incapacidad de los Parlamentos liberales para regular fenómenos económicos cada vez más indomables, postulando así una representación orgánica basada en cuerpos intermedios activos. A nivel internacional, estas propuestas se alineaban con experiencias como los consejos sectoriales de Austria y Holanda, el consejalismo francés o la Constitución de Weimar, y en Argentina inspiraron debates constitucionales sin producir reformas inmediatas (1932).

Durante los años 40, especialmente en el contexto de la reforma constitucional de 1949, resurgieron propuestas corporativistas que buscaron institucionalizar la participación de organizaciones sociales en el sistema político. La consulta realizada por la Universidad de Buenos Aires reveló un debate activo sobre la incorporación de consejos técnicos y cuerpos funcionales, influenciado por autores como Ibarguren, quien abogaba por una democracia social fundada en asociaciones económico-políticas. Propuestas como la integración de un Senado corporativo o la creación de un Consejo de las Autarquías (Seligmann Silva, 1949; Sánchez Sorondo, 1949) aspiraban a subsanar el déficit de legitimidad y operatividad del modelo demoliberal, aunque sin consenso doctrinario ni respaldo institucional suficiente.

La reforma de 1949 no incorporó un sistema de representación funcional pleno, aunque reconoció principios afines como el rol de la familia, los gremios y el principio de subsidiariedad (Buela, 2007). La tensión entre el ideal liberal-democrático y la institucionalización de intereses sociales persistió como un eje de conflicto en la historia constitucional argentina. Esta disputa se evidencia tanto en el fracaso del proyecto reformista corporativista de Uriburu en 1930 como en las advertencias posteriores de Legón (1951a). El jurista alertaba sobre los riesgos autoritarios de los modelos corporativos impuestos verticalmente, sosteniendo que intentar estructurar la política sobre organismos funcionales sin una "previa vida corporativa auténtica" que surja de la propia realidad social, conduce inevitablemente a una "deformación fraudulenta del sistema" (p. 138). Para Legón, la representación de intereses solo era legítima si respetaba el principio de subsidiariedad, evitando que el Estado absorbiera las funciones propias de los cuerpos intermedios.. En este sentido, la crítica a la representación demoliberal en Argentina debe entenderse como parte de una disputa estructural entre mecanismos formales de legitimación estatal y dinámicas reales de integración social, que obliga a repensar el vínculo entre representación, democracia y pluralismo funcional (Teubner, 1997).

4. Representación política en el constitucionalismo comunitario

El debate constitucional de 1949, impulsado por el proceso reformista justicialista, reflejó la tensión entre el modelo liberal-individualista y las propuestas emergentes de un constitucionalismo comunitario. En este contexto, la redefinición del rol estatal fue central, con énfasis en evitar tanto el intervencionismo absorbente como el abstencionismo individualista. Juristas como Gómez Forgues (1949) y Legón (1948, 1949) señalaron la necesidad de un equilibrio entre libertad individual y acción estatal, prefigurando principios de subsidiariedad. En el plano económico, Cossio (1949) propuso una planificación estatal orientada a las necesidades colectivas, mientras Levene (1949) vinculó estas transformaciones a una relectura de la justicia social en clave institucional.

La representación política fue objeto de una profunda reformulación doctrinaria, con propuestas que buscaban complementar —y no suplantar— el modelo parlamentario tradicional. Autores como Elguera (1949) y Legón (1951) subrayaron que la representación funcional solo resultaba legítima si se fundaba en una realidad corporativa auténtica, emergida de la base social, y no impuesta de manera vertical por el Estado. En este sentido, iniciativas como la inclusión de representantes sectoriales en el Senado o la propuesta de un Consejo de las Autarquías (Sánchez Sorondo, 1949) intentaron articular los intereses organizados de la sociedad sin desplazar el sufragio universal como fuente de legitimidad. No obstante, estas discusiones revelaron la necesidad de repensar la representación en clave plural con extrema cautela. Al respecto, Legón (1951b) advirtió que la pretensión de estructurar la política sobre corporaciones sin un sustrato orgánico previo derivaría inevitablemente en una “deformación fraudulenta del sistema funcional” (p. 140), donde el Estado absorbería la autonomía de los cuerpos intermedios para convertirlos en meros apéndices de control burocrático.

La propuesta constitucional de Carlos Ibarguren (1948) representó la cristalización de una “democracia social” que buscaba superar las abstracciones del formalismo liberal decimonónico. Según Ibarguren, la Ley Fundamental no debía ser un calco de modelos extranjeros, sino un reflejo de las condiciones históricas y la identidad argentina, integrando

al individuo no como un átomo aislado, sino como parte de una comunidad organizada en la Nación. Su iniciativa para reformular el Senado, otorgando representación directa a los sectores productivos y culturales, se alineaba con la doctrina justicialista de un Estado promotor de la justicia social, la soberanía política y la independencia económica (Ibarguren, 1948). En esta línea, Sampay (1974) sostuvo que el pueblo no se reduce a una suma de individuos, sino que es una totalidad solidaria, cuya unidad política se manifiesta en el Estado como síntesis de los grupos sociales organizados.

Como ya se expresó, la conformación de una comunidad política no obedece a un pacto voluntarista entre individuos aislados, como propone el contractualismo moderno, sino que surge de procesos históricos orgánicos sustentados en formas naturales de sociabilidad —familia, gremio, comunidad local o fe compartida—, en consonancia con la noción aristotélica del ser humano como *zoón politikon*. Esta concepción comunitaria implica una crítica radical al modelo demoliberal de representación, que sustituye los intereses reales del pueblo por la voluntad abstracta de legisladores o partidos. Alberto Buela sostiene que la representación auténtica debe basarse en los cuerpos intermedios, ubicados entre la familia y el Estado, donde el hombre encuentra sus intereses concretos, los cuales “deben ser representados delante del poder político” (2007: 134), superando así la ficción individualista de la voluntad general.

Esta noción orgánica de representación establece un vínculo bidireccional entre el poder y la comunidad: el Estado representa a la comunidad como unidad política, pero a la vez la sociedad se expresa ante el poder a través de la multiplicidad de sus organizaciones (Buela, 2007:137). Ejemplos históricos como el Consejo Económico Nacional de la República de Weimar muestran intentos de institucionalizar esta forma de representación funcional sin anular la lógica parlamentaria. Por el contrario, el régimen fascista italiano distorsionó el modelo corporativo al eliminar la pluralidad representativa y concentrar el poder en un partido único, lo que, según Buela, significó “la adulteración y desnaturalización de la doctrina corporativista” (2007:141). Esta doctrina, en su formulación original,

encuentra raíces en el pensamiento social cristiano de fines del siglo XIX, particularmente en la obra de René de La Tour du Pin y Albert de Mun.

El corporativismo cristiano de René de La Tour du Pin se estructuró como una reacción doctrinal frente al liberalismo de 1789, cuya abolición de las corporaciones tradicionales dejó al cuerpo social desprotegido y carente de representación orgánica. En su obra *Vers un ordre social chrétien* (1907), el autor propone una reorganización funcional basada en la subsidiariedad, argumentando que el sistema liberal no es sino "el aislamiento del trabajador ante el capitalista, y del ciudadano ante el Estado", mientras que la corporación es "el lazo que une a los miembros de una misma profesión para la salvaguarda de sus intereses comunes". Este pensamiento, que influyó decisivamente en la encíclica *Rerum novarum* (1891), encontró su expresión práctica en los Círculos Católicos de Obreros, los cuales, con más de 50.000 miembros hacia 1881, plantearon una alternativa institucional a la lucha de clases mediante la integración de los cuerpos intermedios en un orden social justo.

A lo largo del siglo XX, diversas experiencias intentaron actualizar o reformular el principio de representación orgánica frente a los límites del modelo liberal y las tensiones del capitalismo industrial. Mientras el corporativismo cristiano ofrecía una respuesta anclada en la tradición social europea, otros contextos exploraron alternativas desde marcos ideológicos distintos pero igualmente críticos del individualismo abstracto. En este sentido, el caso yugoslavo representa una vía singular dentro del campo socialista, al configurar un modelo institucional basado en la autogestión y en la participación directa de los cuerpos colectivos en la toma de decisiones. Esta transformación se inició tras la ruptura con la Unión Soviética en 1948, impulsada por Josip Broz Tito, como respuesta no solo a divergencias en política exterior y estrategias económicas, sino también a una reinterpretación del marxismo que cristalizó en un sistema autogestionario (Jović, 2009).

El modelo yugoslavo de representación política, teorizado por Edvard Kardelj, se estructuró como una alternativa tanto al centralismo soviético como a la lógica representativa liberal, articulando una forma funcional basada en la participación directa de los trabajadores

y comunidades locales en la toma de decisiones. Esta concepción se fundaba en la transferencia progresiva de competencias estatales a unidades autogestionarias, como vía hacia una democracia socialista genuina (Kardelj, 1981). Desde el plano constitucional, el proceso de autogestión se reflejó en una arquitectura institucional orientada a articular la representación territorial con formas de representación socioeconómica. En ese marco, las reformas de la posguerra —en particular la Ley Constitucional de 1953— introdujeron una Asamblea Federal organizada en un Consejo Federal y un Consejo de Productores, incorporando a los colectivos de trabajo al sistema político. Este diseño fue profundizado por la Constitución de 1963, que consagró la autogestión social como principio estructurante del orden político y económico yugoslavo (Horvat, 1976).

Esta arquitectura institucional giraba en torno a la autogestión obrera, en la que los Consejos obreros y órganos de productores se consolidaron como formas políticas de participación de los trabajadores en la gestión de la producción y en la vida social. Según Kardelj (1960), estos consejos se convierten en “un factor político extremadamente fuerte del socialismo” y permiten articular el interés individual del trabajador con el interés social colectivo, superando las formas tradicionales de representación y acercando la toma de decisiones a los sujetos sociales organizados. Esta concepción plural de la representación se proponía superar la paradoja moderna señalada por Duso (1998), según la cual el pueblo soberano, en tanto representado, desaparece en la figura del representante. Yugoslavia buscó evitar esta disolución mediante la articulación de múltiples formas de representación que devolvieran al pueblo una presencia activa en la deliberación colectiva.

Sin embargo, la descentralización radical y el énfasis en la autonomía de las repúblicas y de los cuerpos sociales provocaron efectos ambivalentes. Aun cuando el modelo promovió una democracia participativa sin precedentes, también debilitó la cohesión estatal y el sentimiento de pertenencia común. La política cultural multinacional, que reemplazó la homogeneización por la afirmación de identidades regionales, reforzó los particularismos y exacerbó tensiones entre repúblicas, especialmente entre las élites serbias y eslovenas (Jović, 2009; Wachtel, 1998). Así, el mismo principio que había fundado la legitimidad del sistema

—la autogestión y la representación orgánica de las comunidades— se convirtió, con el tiempo, en el factor que minó su unidad y anticipó su disolución.

Como una tercera experiencia, pero ya desde una matriz comunitaria, la sanción de la Constitución de la provincia del Chaco en diciembre de 1951, en el marco del proceso de provincialización y del triunfo de la fórmula Perón–Quijano, consagró un modelo institucional inspirado en los principios de dicha corriente, centrado en la representación del pueblo trabajador y en la consagración de la función social de la propiedad. La Convención Constituyente reflejó la influencia del modelo yugoslavo de autogestión obrera. La visita en 1951 del dirigente sindical Takel Rusel y del politólogo Jovan Djordjevich, quienes mantuvieron reuniones con referentes de la CGT y con Eva Perón, introdujo en el debate constitucional elementos del sistema yugoslavo, especialmente la participación directa de los trabajadores en las instancias legislativas. Aunque existían diferencias estructurales —como el carácter de partido único en Yugoslavia frente al reconocimiento del pluralismo partidario en la provincia—, la propuesta yugoslava de articular política y trabajo mediante formas de representación funcional encontró afinidad con la lectura comunitaria de la representación política, particularmente en la concepción de una democracia sustantiva fundada en el protagonismo del pueblo trabajador.

La Constitución de la provincia Presidente Perón —nombre oficial adoptado por el Chaco tras su provincialización— constituyó una experiencia singular en el derecho público provincial argentino, tanto por su carácter fundacional como por la originalidad de su estructura normativa. En un momento de consolidación institucional del federalismo, el texto chaqueño no sólo integró jurídicamente el territorio al régimen constitucional nacional, sino que innovó al configurar un sistema de representación que superaba los límites del modelo liberal clásico. La inclusión de representantes gremiales y sociales en el proceso constituyente anticipó una forma mixta de institucionalidad política, que combinaba la representación política tradicional —basada en el sufragio universal— con una representación funcional de los sectores productivos y sociales. Esta arquitectura institucional procuraba materializar normativamente los postulados doctrinarios del

justicialismo, proponiendo una alternativa al paradigma representativo liberal mediante la incorporación de actores colectivos organizados como sujetos políticos legítimos.

Esta experiencia constitucional, única en el constitucionalismo del siglo XX, permite abordar críticamente las tensiones entre el modelo de democracia representativa y los intentos de institucionalizar el poder comunitario a través de fórmulas no partidarias de representación. La apelación al pueblo trabajador en el preámbulo —en lugar del genérico "pueblo" característico del constitucionalismo liberal—, así como el reconocimiento de derechos comunitarios y económicos en el texto normativo, evidencian una concepción sustantiva de la ciudadanía vinculada al trabajo como fuente de legitimidad política.

El artículo 33° de la Constitución de la provincia Presidente Perón, sancionada en 1951 tras la provincialización del ex territorio nacional del Chaco, estableció un esquema singular de conformación de la Cámara de Diputados provincial al disponer que la Legislatura estaría integrada por treinta miembros, de los cuales quince serían elegidos por los partidos políticos mediante sufragio universal en circunscripciones territoriales y los quince restantes serían elegidos por los ciudadanos que integraran asociaciones profesionales reguladas por la ley nacional, en una fórmula conocida como doble voto sindical (es decir, una mitad de representantes de los partidos y otra mitad de representantes de entidades profesionales votados por sus asociados) (Rodas, 2020). Este diseño de representación implicó que “la otra mitad de los representantes será elegida por los ciudadanos que pertenezcan a las entidades profesionales que se rigen por la ley nacional de asociaciones profesionales, debiendo estar integrada la lista de candidatos con miembros de dichas entidades”, introduciendo así una modalidad de participación política de los sectores colectivamente organizados que no se limitaba a la representación territorial tradicional (Rodas, 2020). La inclusión de este mecanismo respondió a una intención explícita de articular la representación de sectores sociales organizados —incluidos sindicatos y asociaciones profesionales— dentro de la estructura legislativa, configurando una forma de participación política funcional que buscaba ampliar la democracia representativa más allá de los partidos políticos convencionales.

El sistema de representación propuesto habilitaba a determinados ciudadanos a ejercer un doble voto: uno como integrantes de la comunidad política general y otro como miembros de entidades intermedias portadoras de intereses sectoriales específicos. Esta duplicidad no suponía una negación del régimen de partidos políticos, sino una propuesta de superación crítica de su carácter excluyente, al reconocer el papel de las organizaciones sociales y funcionales como instancias legítimas de mediación entre el individuo y el Estado. En términos doctrinarios, esta arquitectura institucional recuperaba una concepción de la política entendida como realización concreta de la justicia social, a través de formas de participación que no se agotaban en el sufragio universal atomizado ni en la lógica estrictamente partidaria. En este sentido, al analizar el proceso de provincialización del Chaco y el diseño constitucional de 1951, Zalazar subraya que el objetivo central de este esquema era “poner al alcance del pueblo trabajador la representación parlamentaria sin tener que subordinarse a las oligarquías partidarias que normalmente manejan los partidos políticos”, lo que implicaba una crítica explícita al monopolio partidocrático de la representación y una apuesta por la institucionalización de canales directos de expresión política de los sectores sociales organizados (Zalazar, 2013, p. 227).

La singularidad de la norma chaqueña radica en que no reproducía mecánicamente modelos extranjeros de corporativismo autoritario, sino que se configuró como el resultado de una práctica política situada, inscripta en la lógica del justicialismo y en su proyecto de integración institucional del movimiento obrero al Estado. En este sentido, la representación funcional no debe ser leída de manera reductiva como una desviación antidemocrática, sino como una forma específica de articulación entre intereses sociales organizados y estructuras estatales que combina elementos de la representación política clásica con mecanismos sectoriales de participación. Tal como advierte Segovia en su análisis del corporativismo en la Argentina, estas experiencias no constituyen un modelo homogéneo ni plenamente sistematizado, sino arreglos institucionales parciales y contingentes, atravesados por disputas ideológicas y adaptaciones contextuales, que tensionan las categorías tradicionales de representación sin suprimir necesariamente el principio representativo (Segovia, 2006/2007, pp. 271-276).

El golpe de Estado de septiembre de 1955 interrumpió abruptamente el régimen constitucional chaqueño de 1951, diseñado bajo el signo del peronismo y caracterizado por la incorporación de la representación gremial en órgano legislativo mediante el artículo 33° de la Constitución provincial. A partir de esa fecha, el gobierno de facto declaró nulas las disposiciones constitucionales vigentes, interviniendo federalmente la provincia, derogando la Carta de 1951 y disolviendo sus poderes, con lo cual se suprimieron tanto los órganos representativos elegidos por partidos políticos como los establecidos por la participación de asociaciones profesionales. En el proceso de refundación del orden jurídico provincial, la convención constituyente de 1957 —convocada bajo la vigencia del régimen de facto y con la proscripción del peronismo como fuerza política significativa— sancionó una nueva Constitución para el Chaco, basada en los principios liberales de la Constitución Nacional de 1853/60 y sin restituir ningún mecanismo de representación gremial o sectorial distinto de la mediación partidaria. Con ello, se clausuró una experiencia institucional original en el federalismo argentino que no fue replicada en otras jurisdicciones subnacionales. (Rodas, 2020)

En definitiva, la experiencia chaqueña de 1951-1955 constituye un antecedente relevante para pensar la representación política más allá de los márgenes del sistema liberal. La coexistencia de representación partidaria y representación funcional —aunque breve en el tiempo— materializó una forma de democracia que buscaba integrar al Estado los sujetos colectivos organizados del mundo del trabajo, superando el paradigma individualista. Esta experiencia, no repetida en el constitucionalismo provincial argentino, conserva valor como referencia crítica frente a las crisis contemporáneas de representación y legitimidad de los sistemas democráticos.

La experiencia constitucional de la provincia Presidente Perón, Chaco, aunque se inspiró en ciertos aspectos del modelo yugoslavo, respondió fundamentalmente a los preceptos del constitucionalismo comunitario, diferenciándose claramente de la realidad yugoslava al respetar el pluralismo partidario frente al régimen de partido único vigente en Yugoslavia. Este paradigma no parte del supuesto liberal de un sujeto político individual,

autónomo y racional surgido de un contrato fundacional, sino que concibe a la comunidad política como una realidad histórica y natural, no como una construcción artificial. La Constitución chaqueña constituyó así una experiencia pionera, al articular un sistema institucional mixto que, sin suprimir la democracia liberal, buscó ampliarla desde las bases comunitarias concretas y reales. Lejos de ser un experimento marginal, esta Constitución reflejó una línea profunda del pensamiento constitucional argentino, basada en la doctrina de la comunidad organizada, que intentó superar los límites del individualismo político sin caer en formas autoritarias de organización estatal. Como señaló Perón en 1955, “algún día todas las provincias argentinas tendrán una Constitución como la del Presidente Perón” (Luna, 1987:115). Aunque ese proyecto fue interrumpido, su legado persiste como una invitación a repensar las formas institucionales de una democracia comunitaria arraigada.

5. Conclusiones

El constitucionalismo comunitario representa una propuesta innovadora y profundamente arraigada en la realidad social, política y cultural argentina, que replantea las bases tradicionales de la representación política al colocar a la comunidad organizada como sujeto político activo y legítimo. Su vigencia trasciende la historicidad para ofrecer una alternativa paradigmática a los modelos representativos tradicionales, superando tanto el individualismo liberal como las limitaciones del constitucionalismo social y las experiencias contemporáneas neoconstitucionalistas o populistas.

No obstante, la consolidación y actualización de este proyecto constitucional comunitario enfrenta desafíos mayúsculos en el presente, entre ellos, la necesidad de repensar las formas de participación y representación política en contextos marcados por la fragmentación social, la desafección ciudadana y la hegemonía de estructuras estatales y partidarias que a menudo limitan la autonomía de las organizaciones comunitarias. La pregunta sobre qué falta para avanzar hacia un verdadero constitucionalismo comunitario vigente vuelve inevitable la discusión sobre la profundidad y alcance del cambio político necesario, si acaso se trata de un proceso gradual de reformas institucionales, o si por el

contrario, requiere de una ruptura radical que podría ser conceptualizada como una revolución democrática.

Esta interrogante deja abierta la posibilidad de una reactivación del debate constitucional que no solo revise la letra normativa, sino que redimensione el papel de la comunidad como actor soberano en la construcción del orden jurídico, político y social. En tal sentido, el constitucionalismo comunitario no debe entenderse como un ideal cerrado o un proyecto concluido, sino como un paradigma dinámico, una invitación permanente a la reflexión y a la acción política transformadora. El camino hacia su concreción es complejo y supone enfrentar resistencias estructurales, pero también encierra la esperanza de configurar una democracia más profunda, participativa e inclusiva, capaz de expresar las verdaderas raíces de la Nación.

Así, el constitucionalismo comunitario debe entenderse no sólo como una herencia histórica, sino como un horizonte abierto hacia el futuro, que invita a replantear la representación política más allá de los límites de la partidocracia tradicional. Esta crítica a la hegemonía de los partidos políticos —que muchas veces monopolizan la representación y desconectan la política de las demandas reales— sitúa al constitucionalismo comunitario como una alternativa viable para reconstruir la legitimidad democrática en clave comunitaria, favoreciendo mecanismos de representación plural, directa y vinculante, en permanente proceso de reconstrucción del ser-en-común.

Referencias bibliográficas

Alberdi, J. B. (2013). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Edición crítica de Carlos A. Pita). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Amadeo, R. (1932). *El gobierno de las profesiones y la representación proporcional*. Buenos Aires, Editorial Claridad.

- Arballo, G. (2022). *Brevísimo curso de derecho para no abogados. La Constitución explicada para entender nuestra vida en común*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Siglo XXI.
- Archambaud, A. (1948). *Les Conseils Économiques et Sociaux en Europe*. París.
- Bobbio, N. (1993). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Buela, A. (2007). *Notas sobre el Peronismo*. Buenos Aires: Editorial Grupo Abasto.
- Cárcova, C. M. (1987). Ponencia en el Coloquio Internacional sobre Teoría Jurídica contemporánea, Universidad Autónoma de Puebla.
- Carzolio, M. I., Pereyra, O. V., y Bubello, J. P. (Comps.). (2017). *El Antiguo Régimen: Sociedad, política, religión y cultura en la Edad Moderna*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP).
- Cossio, C. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Duso, G. (1998). *La rappresentanza politica. Genealogia di un concetto*. Roma: Laterza.
- Eisenstadt, S. N. (1966). *Modernization: Protest and change*. Prentice-Hall.
- Elguera, E. R. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Esteban, J. de. (1970). La representación de intereses y el Consejo Económico y Social. *Revista de Estudios Políticos*, (171-172), 61-98.
<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-171172-mayoagosto-1970/la-representacion-de-intereses-y-el-consejo-economico-y-social-2>

- Fioravanti, M. (2001). *Constitución: de la antigüedad a nuestros días* (M. Martínez, Trad.). Editorial Trotta.
- Gómez Forgues, A. (1949). “Respuesta de los profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. Madrid: Alianza Editorial.
- Horvat, B. (1976). *The Yugoslav economic system: The first labor-managed economy in the making*. Armonk, NY: M. E. Sharpe.
- Ibarguren, C. (1948). *La reforma constitucional: sus fundamentos y su estructura*. Buenos Aires: Ediciones del Consejo Nacional de Posguerra / Imprenta del Congreso de la Nación.
- Irazusta, J. (1970). *La vida política de Juan Manuel de Rosas a través de su correspondencia*, Tomo II. Buenos Aires: Ed. Trivium.
- Jiménez Guzmán, M. (Coord.). (2017). *Influencia de la masonería en la Constitución de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Jović, D. (2009). *Yugoslavia: A State that Withered Away*. West Lafayette, Purdue University Press.
- Kant, I. (2006). *La paz perpetua*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Kardelj, E. (1960). *Sobre la autogestión de los trabajadores*. En *Democracia socialista en Yugoslavia* (pp. 17-20). Recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/kardelj/autogestion.htm> Archivo Marxista
- Kardelj, E. (1981). *Socialist democracy in Yugoslavia. Socialist Thought and Practice*.
- Koselleck, R. (1989). *Futuro pasado: Para una semántica de los tiempos históricos*. Paidós.

- La Tour du Pin, R. (1907). *Vers un ordre social chrétien: Jalons de route, 1882-1907*. París: Nouvelle Librairie Nationale
- Legón, F. J. (1948). “Mutabilidad e inmutabilidad constitucional”, *Reforma de la Constitución Argentina*. Universidad de Buenos Aires: Acción Social.
- Legón, F. J. (1949). “Respuestas de los profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Legón, F. J. (1951a). *Cuestiones de política y derecho*. Depalma.
- Legón, F. J. (1951b). *La representación profesional y sus proyecciones políticas*. En *Cuestiones de política y derecho* (pp. 121-158). Depalma.
- Leyva Castrejón, M. (2017). Influencia de la Masonería en la Constitución de 1917. En M. Jiménez Guzmán (Coord.), *Influencia de la masonería en la Constitución de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Leibholz, G. (1960). *Das Wesen der Repräsentation und der Gestaltwandel der Demokratie im 20. 2.^a ed.* Berlín, Gruyter.
- Levene, R. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Linares Quintana, S. V. (1974). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional. Tomo VII*. Buenos Aires, Ediar.
- Locke, J. (1986). *Dos tratados sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial.
- Luna, F. (1987). *El 45: Crónica de un año decisivo*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Luhmann, N. (1984). *Rechtssystem und soziale Struktur*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Mendès France, P. (1963). *La République moderne*. París.

- Mignolo, W. D. (2000). *Local histories/global designs: Coloniality, subaltern knowledge, and border thinking*. Princeton University Press.
- Montesquieu, C. (1998). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ornaghi, L. (1984). *Stato e corporazione*. Varese.
- Pestanha, F. (2015). “La Constitución de 1949 como producto histórico-cultural”. En J. F. Cholvis (Comp.), *La Constitución de 1949 - Vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Pestanha, F., Bonforti, E., & Carrasco, G. (2017). “Organizaciones Libres del Pueblo: Un modelo de relación estado comunidad”. *Revista Escenarios*, Unión para el Personal Civil de la Nación – UPCN, Buenos Aires.
- Pestanha, F. J. (2023). *La nulidad de la acordada de 1930: Una deuda de la democracia*. Agencia Paco Urondo. Recuperado de <https://www.agenciapacourondo.com.ar/debates/la-nulidad-de-la-acordada-de-1930-una-deuda-de-la-democracia>
- Quesada, E. (1950). *La época de Rosas*. Ediciones del Restaurador. Buenos Aires.
- Ramírez Reyes, M. (2017). El magonismo y el constitucionalismo social. En M. Jiménez Guzmán (Coord.), *Influencia de la masonería en la Constitución de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Riley, P. W. J. (2002). *Roman Catholics and the Rerum Novarum: The Response to the Social Question*. Oxford: Oxford University Press.
- Ríos, E. A. (2009). Suite constitucional incompleta. En F. J. Pestanha (Ed.), *1949: Rumbos de Justicia* (pp. 52-75). Fondo Editorial Carlos Martínez.
- Rodas, M. E. (2020). *El artículo 33° de la Constitución de la provincia Presidente Perón (1951–1955). Doble voto sindical: orígenes y puesta en práctica*. *PolHis. Revista Bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política*, (25), 189–214.

- Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sampay, A. E. (1949). *La Constitución Argentina*. Depalma.
- Sampay, A. E. (1973). *Las Constituciones de la Argentina*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Sampay, A. E. (1974). *La filosofía del Iluminismo y la Constitución argentina de 1853*. Buenos Aires: Proteo.
- Sampay, A. E. (1983). *Introducción a la teoría del Estado*. Colihue.
- Sánchez Sorondo, M. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Segovia, J. F. (2006/2007). *El modelo corporativista de Estado en la Argentina, 1930-1945: entre el derecho, la política y la ideología*. *Revista de Historia del Derecho*, 34, 269-355.
- Seligmann Silva, E. (1949). “La reforma constitucional y la representación orgánica”. *Revista de Derecho Constitucional*, 7(3), pp. 189-200.
- Schmitt, C. (1927). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Teubner, G. (1997). “Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society”. En G. Teubner (Ed.), *Global Law Without a State*. Dartmouth: Ashgate.
- Teubner, G. (2012). *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*. Oxford University Press.
- Valdés Martín, C. (2017). “La masonería mexicana y la Constitución de 1917”. En M. Jiménez Guzmán (Coord.), *La masonería y la Constitución de 1917*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

- Vanossi, J. R. (2012). *Doctrina*. Buenos Aires: Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/08-Vanossi12.pdf>
- Vedel, G. (1964). *Derecho constitucional*. (Traducción de E. García de Enterría). Aguilar.
- Voltaire, F.-M. A. de (1764). *Diccionario filosófico*. Ediciones Akal.
- Wachtel, A. (1998). *Making a Nation, Breaking a Nation: Literature and Cultural Politics in Yugoslavia*. Stanford: Stanford University Press.
- Zalazar, R. de J. (2013). *Del Territorio a la Provincialización*. Resistencia: Editorial Contexto.
- Zampetti, Pier Luigi. (1970). *Società civile e partecipazione politica*. Milán, Giuffrè Editore.
- Zelko, L. (2020). Acordar la infamia: La acordada del 10 de septiembre de 1930 y la doctrina de facto. <https://icldigital.com.ar/cafe-juridico/acordar-la-infamia/>

Normativa citada

Constitución Nacional de la República Argentina, 1853 - 1960

Constitución de la Provincia Presidente Perón (Provincia de Chaco), 1951